

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Acción de tutela No. 2022-00452

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S., como presunto apoderado de MARÍA REINALDA COTRINA OLIVOS contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La accionante, actuando por apoderado judicial, solicitó el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, en consecuencia, reclamó se ordene a la entidad accionada programar fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 11001000000033784390 y proceda a vincularlo dentro del proceso contravencional.

2. Fundamentos Fácticos

2.1. La parte actora adujo que le fue impuesta la orden de comparendo No. 11001000000033784390, por lo que presentó derecho de petición ante la entidad accionada para la programación de la audiencia de impugnación, en respuesta a su solicitud se le informó que la plataforma de la Secretaría Distrital de Movilidad no permite realizar el agendamiento, toda vez que, no hay disponibilidad de audiencias.

2.2. Indicó que en la referida misiva la entidad convocada no atiende todos los puntos objeto de inquietud y en su lugar informó que la programación debe efectuarse en la línea 195 o a través de la plataforma web, lo que no resulta útil pues cada 15 días aproximadamente permite el agendamiento, al aparecer para buscar vencimiento de los términos.

2.3. Señaló que en ocasiones la autoridad de tránsito habilita el agendamiento virtual, sin embargo, son muy pocas las citas que autorizan y cientos de personas a la fecha continúan esperando que la entidad les permita agendar audiencias para poderse defender dentro del proceso contravencional,

2.4. Manifestó que desde el 7 de enero de 2022 y el 8 de marzo del corriente año ha intentado programar cita para la audiencia de impugnación mediante derecho de petición, llamada línea 195, plataforma web y de forma presencial en una de las sedes de la Secretaría Distrital de Movilidad, no obstante no se le ha asignado fecha.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 9 de mayo de la presente anualidad.

1. En respuesta al requerimiento efectuado, **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** señaló que la acción de tutela resulta improcedente para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, pues al accionante al momento de la notificación de una orden de comparendo frente a la posible comisión de una conducta contravencional de tránsito tiene la opción de acudir a una audiencia pública en aras de ejercer su defensa, carga que no puede suplirse con la presentación del escrito tutelar o en su defecto proceder si lo considera pertinente accionar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sin que sea la acción constitucional el mecanismo idóneo para tal fin, amén que no se acreditó la configuración de un perjuicio irremediable.

Respecto de la orden de comparendo No. 1100100000033784390 del 19 de abril de 2022, informó que a la fecha se encuentra en estado vigente y no cuenta con una decisión de fondo que resuelva la situación contravencional, por tanto, la promotora puede solicitar la asignación de cita para la impugnación del comparendo objeto de debate y su consecuente vinculación al proceso contravencional, motivo por el que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados, al punto que fue revisada la plataforma de Orfeo y se estableció que no aparecen registros de solicitudes de agendamiento para audiencia de impugnación que aduce la accionante, ni menos derechos de petición radicados por la accionante y que estén pendientes de resolver, es así que, no existe una prueba útil para demostrar que el accionante efectuó una solicitud formal ante la entidad.

Afirmó que el usuario cuenta con canales para la asignación de citas tales como: línea 195, el PBX 601-03649400 opción 2 y la página web de la entidad accediendo al enlace agendamiento virtual que se encuentra habilitado, además del nuevo aplicativo de asignación de citas por parte del proveedor INDRA, el cual le permite a la ciudadanía auto gestionar las citas para los trámites de: i) salida de patios, ii) acuerdos de pagos, iii) cursos pedagógicos e iv) impugnaciones virtuales y presenciales en forma semanal para darle la oportunidad a la ciudadanía en general de poder acceder a una cita para que puedan impugnar el trámite convencional y así evitar que tramitadores o intermediarios acaparen la programación de citas para obtener un aprovechamiento económico para sí y en detrimento del patrimonio de los ciudadanos, de tal manera que si bien afecta la capacidad de asignación de citas sigue estando a disposición de los usuarios.

2. Por su parte, la **CONCESIÓN RUNT S.A** adujo que dentro de sus competencias no constituye autoridad de tránsito, razón por la que no tiene competencia para conocer de reclamaciones relacionadas con multas y comparendos, sólo tiene a su cargo la validación contra el SIMIT, para que, al momento de realizarse solicitud de trámites se pueda validar en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad de manera que no tiene injerencia en los hechos relacionados en la acción de tutela ya que es ajeno al contrato de concesión 033 que administra en la actualidad tratándose de un tema administrativo que sólo compete a las autoridades de tránsito.

Resaltó que los acuerdos de pago, notificación, registro de embargos, y/o levantamiento de embargos, prescripción, asignación de citas virtuales y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito solicitando su desvinculación de la presente acción.

III. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho advierte que el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho fundamental al debido proceso de la accionante.

IV. CONSIDERACIONES

Expuesto lo anterior se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el artículo el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, en virtud del cual se expidió el “*decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho*”.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión*”, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

Ahora bien, cumple precisar que la prerrogativa constitucional que considera conculcada la accionante es el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 superior, que implica un conjunto de garantías de orden fundamental que impone a las autoridades, a la luz el principio de legalidad, la obligación de observar ciertas reglas esenciales en el desarrollo de sus competencias evitando así que se profieran decisiones arbitrarias o caprichosas y con el fin de asegurar el ejercicio de una justicia legítima, comprende otros derechos como: i) a la jurisdicción, ii) al juez natural, iii) a la defensa, iv) a un proceso público, v) a la independencia del juez, vi) a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, y (vii) el principio de publicidad, amen que, se predica de toda clase de actuaciones jurisdiccionales y administrativas, respecto el debido proceso administrativo jurisprudencialmente se ha definido como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”¹

En ese sentido, la garantía en comento cobra mayor relevancia en el ámbito sancionatorio en el que se imponen medidas de carácter correctivo, como ocurre en materia de tránsito, sobre el punto la Corporación en cita en Sentencia T-051 de 2016, expresó:

“En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.

Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-980 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.”

De otro lado, es importante resaltar que la Jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto al carácter residual de la acción de tutela la cual no está consagrada como un recurso final –y ni siquiera como uno adicional- al que puedan acudir las partes para cuestionar las determinaciones proferidas por otras autoridades en el cumplimiento de sus funciones o como un mecanismo alternativo al que se puede acudir desplazando las acciones ordinarias contempladas dentro del ordenamiento jurídico. De allí que la Constitución Política le reconozca una naturaleza subsidiaria (art. 86), y que la jurisprudencia patria, consecuente con esa característica, predique que dicho mecanismo “*no es en manera alguna un nuevo arbitro procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien lo invoque, sin que pueda tampoco ser convertida en un instrumento paralelo a las vías ordinarias fijadas en la ley*” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; Sent. feb. 1° de 1993. Exp. 422).

En este sentido, el juez de tutela debe observar con estrictez cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio idóneo para proteger de manera eficiente los derechos amenazados; no obstante, será procedente de manera transitoria ante la existencia de un perjuicio irremediable. Al respecto, de conformidad con lo previsto en el Artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la acción de tutela será procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable el Alto Tribunal precisó:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable” (C. Const. Sent. T-1316/2001).

Es decir, no puede el juez de tutela impartir trámite a una acción de tutela sin que realmente concurra la necesidad de evitar un perjuicio irremediable que cumpla con los anteriores presupuestos los cuales deben trascender la mera expectativa, excluyéndose aquellas situaciones cuya ocurrencia sea lejana o siquiera mediata, además de esperarse, de acuerdo con el curso normal de los eventos, que de no haber intervención del juez de tutela el evento lesivo de derechos muy seguramente ocurrirá²

5.- Bajo los anteriores derroteros, en el caso objeto de estudio de entrada advierte el Despacho que la acción constitucional emprendida resulta improcedente por ausencia del cumplimiento del requisito de subsidiariedad que haga viable su estudio de fondo, amén que al interior del asunto no obra elemento de convicción alguno que permita acreditar en debida forma la configuración de un perjuicio irremediable en su condición de inminencia, urgencia, gravedad, e impostergabilidad.

En efecto, atendiendo a la documentación obrante en el plenario, se observa que, lo que pretende la actora es que se programe fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 11001000000033784390, eventualidad para la que no se encuentra prevista este excepcional mecanismo para la protección de derechos fundamentales pues no constituye un instrumento alterno o una instancia adicional a la que pueden acudir las partes con el objeto de debatir las

inconformidades que se presenten al interior de otros asuntos judiciales o administrativos, menos aun cuando dentro del ordenamiento jurídico existen mecanismos idóneos para ejercer su derecho de defensa.

Ahora bien, vale la pena traer a colación el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 en el que establece procedimiento contravencional que debe adelantarse por las entidades ante la presunta comisión de una infracción de tránsito, en el que el conductor o propietario del automotor, en caso no estar de acuerdo con el comparendo impuesto, puede impugnarlo ante la autoridad correspondiente, para ello, debe solicitar, dentro del término establecido, una fecha para que la respectiva audiencia se lleve a cabo, petición que, como se señala en la norma citada, debe realizar el propietario del vehículo o el presunto infractor en las líneas telefónicas o medios digitales dispuestos por la Secretaría de Movilidad, trámite que se itera, es gratuito y para cuyo agendamiento no es necesaria la intervención de tramitador alguno.

Así que, una vez asignada cita, la solicitante debe acudir a la audiencia en la que, con fundamento en los medios de convicción aportados, se decidirá si se sanciona o no la conducta cometida, en dicho evento, si la citada así lo desea puede acudir con un abogado que garantice su defensa en juicio.

6. Al margen de lo anterior, cabe resaltar que en el informativo la promotora no ha solicitado en nombre propio o por interpuesta persona el agendamiento de la audiencia o por lo menos no obra prueba de ello en el plenario, nótese que en la petición de fecha, hora y el link dirigido a la entidad accionada no se señala la cédula de ciudadanía de la convocante, ni su nombre, pues estos datos se encuentra tachados y en negrilla.

Es así que se advierte que las peticiones efectuadas por escrito se realizan a nombre de Juzto entidades+id-23171@juzto.co y, en ellas, como pretensión primera se solicita “*se vincule al proceso a ...*” lo que permite inferir que la persona, cuyo nombre que allí se sombrea, no es la interesada principal en la solicitud de la audiencia, incluso, se menciona una orden de comparendo distinto al impuesto a la promotora, esto es, 11001000000030430667.

Además de lo anterior, del informe rendido por la accionada, se observa que el comparendo No. 11001000000033784390 fue impuesto el 19 de abril de 2022 y las constancias de registro a la plataforma de la entidad aportadas con el escrito para fundamentar la acción, respecto de la imposibilidad de agendar la audiencia virtual, son de fechas anteriores a la imposición del comparendo, por lo tanto, no se encuentra acreditado que haya hecho uso de las herramientas dispuestas por la entidad para la asignación de cita para la audiencia.

7. En este orden de ideas, dado que la acción de amparo es un medio subsidiario, que procede ante el agotamiento de los medios principales de defensa o ante la carencia de los mismos, el amparo deprecado debe ser negado, al punto que la accionante no acreditó tener el mínimo de diligencia para establecer contacto con la entidad accionada para el agendamiento de la audiencia de impugnación de la infracción pretendida en la presente vía preferente y sumaria, máxime cuando cuenta con los medios digitales y/o virtuales, amén de la atención presencial dispuestos por la entidad accionada, los cuales puede hacer de forma directa el propietario o presunto infractor y sin necesidad de tercero intermediarios, razón por la que, resulta dable colegir que no se advierte satisfecho el requisito de subsidiariedad que gobierna esta clase acción, pues se debe agotar todas las acciones judiciales y pertinentes para estos casos, previo a acudir a la tutela como medio de defensa de los derechos que se buscan amparar.

En virtud de lo anterior, al no verse afectado el derecho al debido proceso, de quien ni siquiera ha intentado comparecer por sí mismo ante la autoridad de

tránsito, la salvaguarda deprecada se torna improcedente.

8. Aunado a lo ya expuesto, una vez examinado el informativo se observa que al interior del asunto no obra instrumento alguno que permita acreditar en debida forma la configuración de un perjuicio irremediable en su condición de inminencia, urgencia, gravedad, e impostergabilidad, pues aunque en el escrito de tutela la convocante mencionó el agravio, que en su sentir se le causa por el proceder del ente convocado consistente en la dificultad para acceder al agendamiento de la audiencia para impugnación del comparendo, no aportó una prueba fehaciente para demostrar dicha circunstancia, al punto que la accionada ha suministrado oportunamente los medios de comunicación digital para realizar el agendamiento de audiencias virtuales advirtiendo que no se requiere personas intermediarias, para efectos de realizar la impugnación del comparendo de tránsito mencionado en la acción de tutela, sin que los documentos arrimados al trámite basten para alcanzar el fin perseguido, pues si bien la tutela por su naturaleza posee un carácter informal, ello no implica que se exima a la promotora de la misma de acreditar al menos de manera sumaria la vulneración de sus derechos fundamentales.

9. Puestas las cosas de la anterior manera, concurre de forma clara la causal de improcedencia consagrada en el artículo 6° numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, relacionada con la existencia de otra vía o recurso judicial, motivo por el cual queda neutralizada la intervención del Juez de tutela, precisamente porque este instrumento, es de orden subsidiario y residual, solo opera ante la ausencia en el ordenamiento jurídico de otro mecanismo de defensa, sin que se haya acreditado la configuración de un perjuicio irremediable.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales incoados de **MARÍA REINALDA COTRINA OLIVIOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:

Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c44f693844737d377479be3fd1fb66d30a2c676ffc2a1917565e2c70fd68856**

Documento generado en 19/05/2022 02:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>